

# La notificación realizada en día inhábil

POR EL DR. JUAN CARLOS PEREIRA PINTO \*

Varios y complejos problemas pueden presentarse debido a notificaciones realizadas en un día inhábil.

En el campo estrictamente judicial, el problema está resuelto por el artículo 6° del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital, al establecer que "las actuaciones judiciales deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad", y sus similares, los artículos 67 de la ley 50, de vigor en la justicia federal, y 131 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

El problema en el fuero laboral no lo es tal por los claros preceptos vigentes y la abundante jurisprudencia de la Cámara respectiva; asimismo, carece de actualidad el procedimiento que se utilizaba en las Cámaras Regionales de Arrendamientos y Aparcerías Rurales.

Queda, por lo tanto, principalmente circunscripta la dificultad a las siguientes normas:

I. La ley 11.683, que determina el procedimiento a seguir ante la Dirección General Impositiva, por su artículo 70, esta-

---

*mand*, t. III, p. 616, n. al art. 1933; *Bibloni*, t. 5, p. 130. Anteproyecto, t. 3, ed. Kraf, 1940, nota al art. 3146; *Bebilacqua*, *Direito das successoes*, ps. 152 y 153; *Jémolo*, *El matrimonio*, N° 146; *Spota*, *J. A.*, 1942-I, p. 174, nota al fallo N° 182; *Lafaille*, *Sucesiones*, t. II, p. 76, N° 99<sup>a</sup> 106; *Leonardo A. Colombo*, *Situación hereditaria del cónyuge que fue parte en un juicio de divorcio no terminado debido a la muerte del otro cónyuge*, *L. L.*, t. 59, p. 1016; *Demolombe*, t. 4, N° 429; *De Gásperi*, *Derecho hereditario*, t. III, p. 91 a 93; *Moreno Hueyo*, fallo en *L. L.*, t. 53, p. 726; *Borda*, *Familia*, t. 1, p. 353 y 354; *Sucesiones*, t. II p. 61 a 64; *Prayones*: *Sucesiones*, p. 187 a 189; *Fornieles*, *Sucesiones*, t. 2, N° 47 y ss.; *Díaz de Guijarro*, *Efectos de la separación de hecho de los cónyuges*, *J. A.*, t. 20, p. 205; *Segovia*, *Código Civil de la República Argentina*, ed. vtcc, t. II, p. 568, nota 16; *Martínez Paz*, *Introducción al derecho de la sucesión hereditaria*, ps. 228 a 230, punto c.

\* Secretario de la Justicia Nacional en lo Contencioso-Administrativo; Profesor del 1er. ciclo de Práctica Forense.

blece que la resolución del juez administrativo podrá ser notificada por *carta certificada con aviso especial de retorno*. Contra esa resolución, según el artículo 71, podrá interponerse, a opción, dentro de los quince días de notificado: a) recurso de reconsideración ante la Dirección General Impositiva, o b) recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal competente, cuando fuere viable. Asimismo, el artículo 74 autoriza a los contribuyentes, si no apelaran ante el Tribunal Fiscal, a interponer demanda contenciosa ante la Justicia Nacional de primera instancia, cuando su acción tendiente a obtener la repetición de los impuestos y sus accesorios, a su juicio, pagados de más, obtuviese resolución denegatoria de la Dirección General Impositiva. En este caso también el plazo para optar por la apelación es de quince días, y la notificación de la resolución que podrá ser apelada es realizada por el mismo procedimiento indicado en el artículo 70, o sea la carta certificada con aviso de retorno.

II. En materia aduanera, la Ley de Aduana, en su artículo 36, establece que: "Deberán notificarse personalmente o *por carta certificada con aviso especial de retorno o telegrama colacionado*" el fallo que recaiga en el sumario y la resolución que concede el recurso interpuesto para ante la Dirección Nacional de Aduanas (o la Justicia Nacional de primera instancia, en su caso). El artículo 38 de la misma ley dispone que "será considerada fecha de recepción de la carta certificada a que se refiere el artículo 36, la que se consigna en el respectivo aviso de retorno".

III. Hace pocos días, el 15 de febrero del corriente año, el Poder Ejecutivo de la Nación dictó el decreto 987, reglamentario de la Ley Nacional de Abastecimiento (Nº 16.454), tan comentada en la actualidad. Por el artículo 31 del citado decreto se dice: "Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán por cédula, *telegráficamente* o personalmente en el expediente".

En los procedimientos impositivo, aduanero y de la ley de Abastecimiento, no obstante que el decreto Nº 11.519/50 y otros establecen que la Administración Pública funcionará de lunes a viernes, por razones especiales de sus servicios, la Secretaría de Comunicaciones ha dispuesto que la labor en Correos y Telecomunicaciones, en lo que se refiere al reparto de correspondencia y entrega de telegramas, se realice en los días sábados y otros que tienen carácter de no laborables para la mayor parte de la Administración Pública.

Por eso es que el problema puede suscitarse constantemente

y hace falta una interpretación segura, firme y apropiada en la materia.

La validez o no, y los efectos de una notificación realizada por el correo en un día inhábil, por ejemplo un sábado, tendría que ajustarse a alguna de las siguientes soluciones, y consideramos para este caso una semana regular, es decir, una semana en la que no hay ningún feriado especial:

1º) La notificación es nula.

2º) Es válida, y el término comienza a correr a partir del primer día hábil siguiente (lunes).

3º) Es válida, pero se considera realizada el primer día hábil siguiente (lunes), pero el término comienza a correr a partir del segundo día hábil (martes).

En un caso reciente, "Giulietti Enrique s/recurso de queja en sumario de Aduana", habiéndose notificado una resolución aduanera mediante telegrama colacionado correctamente practicado un día sábado, la autoridad administrativa desestimó un recurso de apelación interpuesto, aduciendo que el plazo de cinco días para intentarlo comenzó a correr a partir del día lunes siguiente a la notificación telegráfica, habiéndose completado el término el viernes de esa semana, por lo que el recurso presentado el lunes posterior estaba fuera de término. La Cámara Federal de la Capital, Sala Criminal y Correccional, integrada por los doctores Juárez Peñalba, Ramos Mejía y Romero Carranza, con fecha 24 de abril de 1962 resolvió confirmar la resolución del juez de primera instancia (Dr. Armando E. Grau), por la que se hizo lugar al recurso de hecho, considerando el tribunal de alzada que la notificación mediante telegrama colacionado en la etapa administrativa de sustanciación del sumario por una infracción aduanera es enteramente correcta, al hallarse prevista en la primera de las mencionadas disposiciones, habiendo dicho sobre esa forma de notificación la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que "es un medio razonable de poner en conocimiento del interesado el pronunciamiento que lo afecta, y su práctica en causa administrativa... no ha traído aparejada dificultades para el ejercicio del derecho de defensa (Fallos, 191-514)".

Continúa el tribunal diciendo "que, por el contrario, en cuanto a los días hábiles en los cuales es permitido practicar tales notificaciones por medio del servicio de correo, nada estatuye la misma Ley de Aduanas. En consecuencia, frente a ese silencio cabe hacer aplicación supletoria de las normas del Código de

Procedimientos en lo Criminal, una de las cuales dispone que "ninguna cédula podrá entregarse en día feriado..." No obstante esto, a renglón seguido, la Cámara Federal rectifica su intención al decir que "en tales condiciones no parece, sin embargo, conveniente declarar la nulidad de la notificación practicada en día sábado, pero sí considerarla cumplida a los efectos legales el primer día hábil posterior, y, siendo así, el recurso deducido lo fue en término, por lo cual el auto apelado es ajustado a derecho y debe ser confirmado, sin que pueda alegarse que el día sábado es hábil para el servicio de correo, pues lo que interesa es que sea hábil para la Administración Pública, ante la cual se tramita la causa respectiva y ante la cual deben hacerse valer los derechos pertinentes". Como puede apreciarse, el tribunal acepta la tercera de las posibilidades enunciadas, pero con ciertas reservas, las que hacen un poco vacilante la resolución comentada, que para mayor seguridad de litigantes y jueces debería establecerse sobre una más sólida base.

Consideramos, pues, acertada la tercera solución —la notificación realizada en un día inhábil es válida, pero se la considera realizada el primer día hábil siguiente, comenzando a correr el término a partir del segundo día hábil—, pero es necesario que esta interpretación sea afirmada por una ley o por lo menos por un decreto interpretativo y de carácter general del Poder Ejecutivo, ya que, si bien la Cámara Federal de la Capital —Sala Penal— ha llegado a la solución correcta, los diversos organismos administrativos con facultades resolutorias: Dirección General Impositiva, Dirección Nacional de Aduanas, Dirección Nacional de Abastecimiento, etc., los variados tribunales judiciales ante los cuales es posible interponer recursos contra decisiones administrativas: Cámara en lo Penal Económico, Cámara Federal, Juzgados Nacionales en lo Contencioso Administrativo, etc., y aun en tribunales administrativos —Tribunal Fiscal, por ejemplo—, hacen que, ante la posibilidad de resoluciones contradictorias, sea indispensable establecer de una manera indiscutida y uniforme los términos y la forma de computarlos, dentro de los cuales los administrados puedan hacer valer sus derechos.